

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00190**, informando que la parte actora allega constancia de la notificación que señala el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva [gustavo.trompaxie@xie.com.co](mailto:gustavo.trompaxie@xie.com.co) allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 50), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 02 de mayo de 2017.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.**
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041fb8045e65c56f5a7cf1c540f4c56744cdb3fbc69a15d9a2d7c58d05847c85**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:06 p.m.

Proceso No. 2019-00429  
Demandante: YOLY ALEXANDRA COPETE ROJAS  
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ordinario laboral No. **2019-00429**, informando que la parte actora allega escrito presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia de Sociedades en carpeta 6 folios 2 a 6. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentra que en auto del 04 de noviembre de 2020 (carpeta 5 folios 1 a 2), se requiero a la parte actora con el fin de allegar al plenario de manera directa solicitud ante la Superintendencia De Sociedades, con el fin de informar estado el actual del proceso liquidatorio de la entidad demandada Centro Nacional de Oncología S.A, junto con los datos de notificación de la liquidadora principal Dra. Marly Roció Zúñiga Aislant y/o por su suplente Carlos Adrian Chirivi Rodríguez; requerimiento que fue efectuado por la parte actora el pasado 20 de noviembre de 2020, por medio de derecho petición ante las entidades Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia de Sociedades (carpeta 6 folios 2 a 6).

Aunado lo anterior, se pone de presente que a la fecha no se ha obtenido respuesta a la comunicación indicada con anterioridad, por cuanto la misma se hace necesaria para la continuidad del presente trámite procesal.

Así las cosas, se DISPONE:

1. Dejar el proceso en secretaria hasta que obren las respuestas al requerimiento efectuado ante la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se establezca estado actual del proceso liquidatorio de la entidad demandada Centro Nacional de Oncología S.A, junto con los datos de notificación de la liquidadora principal, una vez se encuentren las mismas ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Proceso No. 2019-00429  
Demandante: YOLY ALEXANDRA COPETE ROJAS  
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e18dc2f0170e0fc9a77a369d8d6800de15df458a6ef3f7e2591f5df81a16f5**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:08 p.m.

Proceso No. 2019-00432  
Demandante: LUZ AURORA PEÑA RAMÍREZ  
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ordinario laboral No. **2019-00432**, informando que la parte actora allega escrito presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia de Sociedades en carpeta 7 folios 2 a 6. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentra que en auto del 20 de octubre de 2020 (carpeta 6 folios 1 a 2), se requiero a la parte actora con el fin de allegar al plenario de manera directa solicitud ante la Superintendencia De Sociedades, con el fin de informar estado el actual del proceso liquidatorio de la entidad demandada Centro Nacional de Oncología S.A, junto con los datos de notificación de la liquidadora principal Dra. Marly Roció Zúñiga Aislant y/o por su suplente Carlos Adrian Chirivi Rodríguez; requerimiento que fue efectuado por la parte actora el pasado 20 de noviembre de 2020, por medio de derecho petición ante las entidades Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia de Sociedades (carpeta 7 folios 2 a 6).

Aunado lo anterior, se pone de presente que a la fecha no se ha obtenido respuesta a la comunicación indicada con anterioridad, por cuanto la misma se hace necesaria para la continuidad del presente trámite procesal.

Así las cosas, se DISPONE:

1. Dejar el proceso en secretaria hasta que obren las respuestas al requerimiento efectuado ante la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se establezca estado actual del proceso liquidatorio de la entidad demandada Centro Nacional de Oncología S.A, junto con los datos de notificación de la liquidadora principal, una vez se encuentren las mismas ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Proceso No. 2019-00432  
Demandante: LUZ AURORA PEÑA RAMÍREZ  
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36dda028e8b2abc94233c46b370f521a3e0786175a1c046f082a7a772a53918**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:11 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00567**, informando que la parte actora allega notificación personal de las demandadas de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN</b>	<b>CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO</b>
MEDICOS ASOCIADOS S.A	<a href="mailto:medasocia@yahoo.es">medasocia@yahoo.es</a>	Certificación de entrega carpeta 5 folio 91
FUNDACION COLOMBIANA NUEVA VIDA	Se emite tramite de notificación personal a dirección electrónica disímil a la establecida en certificado de existencia y representación allegado en carpeta 1 folio 29 estableciéndose como dirección de notificación judicial, la siguiente: <a href="mailto:funuvifundacion@gmail.com">funuvifundacion@gmail.com</a>	

Aunado a lo anterior, se DISPONE:

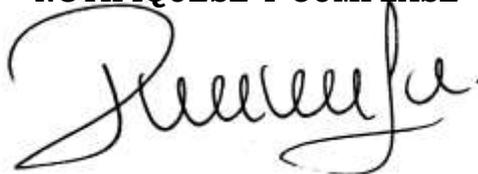
- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva [funuvifundacion@gmail.com](mailto:funuvifundacion@gmail.com) allegado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA

NUEVA VIDA (carpeta 1 fl. 29), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2019.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 2. Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de la sociedad demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

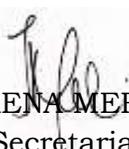
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3beb426184915288d9bd80e21ef1e62513225927470a64006f1e27ba1f434e**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:13 p.m.

Ordinario No. 2019-00671  
Demandante: JAVIER VARGAS VARGAS  
Demandado: TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00671**, informando que la sociedad demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S se notificó a través de su apoderado judicial del auto admisorio de la presente providencia, allegando al plenario escrito de contestación de demanda visible en carpeta 7 folios 2 a 168. De otro lado en carpetas 4,5 y 6 es allegado tramite de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 de la sociedad demandada TIMON S.A. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada TIMON S.A, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, la parte actora no allega al expediente **los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación de la sociedad demandada TIMON S.A, allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva.

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302f8a77b076c3ef463221d4ad78a4f5803c8b1dd1f0b3499cbf7b071520d4c7

Documento generado en 14/01/2021 05:21:15 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00676**, informando que la parte actora allega solicitud de designación de curador ad litem a la sociedad demandada en carpeta 5, junto con trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver solicitud allegada por la parte actora obrante en carpeta 5; es preciso traer a colación lo normado a través de **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

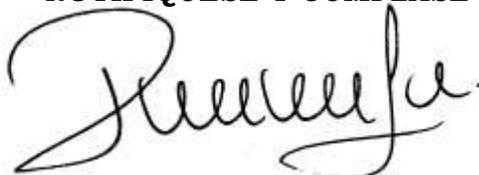
En consecuencia y al no obrar al plenario trámite de notificación personal en concordancia con lo ordenado en Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva [administrativo@setmacom.com](mailto:administrativo@setmacom.com) allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 fl.9), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 05 de noviembre de 2019.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

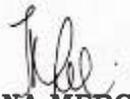
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

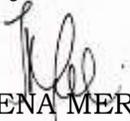
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc329abec2c8d3a8174c788e70bc488a6377bc21bb8e5e6dacc37fed158326**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:18 p.m.

Ejecutivo No. 2019-00888  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA SA EN LIQUIDACION

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00888**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA S.A- EN LIQUIDACION**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2019-00888  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA SA EN LIQUIDACION

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a salud (folios 14 a 16) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **INSTITUTO PARA LA CIRUGÍA PLÁSTICA S.A- EN LIQUIDACION** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 28, igualmente la direcciones físicas y electrónicas a las que se envió el requerimiento coinciden con la del Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante a folios 22 a 27 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo dejándose como observación *“no reside/ cambio de domicilio”* (folio 6).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”* tiene valor ejecutivo

Ejecutivo No. 2019-00888  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA SA EN LIQUIDACION

en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de KARINA SÁNCHEZ ACOSTA y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 4 folio 2).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$2.880.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (folio 35), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**RESUELVE**

Ejecutivo No. 2019-00888  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA SA EN LIQUIDACION

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.431.845 y tarjeta profesional No. 282.567 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 2 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de INSTITUTO PARA LA CIRUGÍA PLÁSTICA S.A- EN LIQUIDACION a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$1.913.500), por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 28.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

**SEGUNDO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- |   |                    |    |                      |
|---|--------------------|----|----------------------|
| 1 | BANCO DE OCCIDENTE | 12 | BANCO ITAU CORPBANCA |
| 2 | BANCO POPULAR      | 13 | BANCO AVVILLAS       |
| 3 | BANCO BANCOLOMBIA  | 14 | BANCO GNB SUDAMERIS  |
| 4 | BANCO DE BOGOTÁ    | 15 | BANCO CAJA SOCIAL    |

Ejecutivo No. 2019-00888  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INSTITUTO PARA LA CIRUGIA PLASTICA SA EN LIQUIDACION

5 BANCO AGRARIO	16 BANCO PROCREDIT
6 BANCO BBVA	17 BANCAMIA
7 BANCO DAVIVIENDA	18 BANCO COOMEVA
8 BANCO COLPATRIA	19 BANCO FALABELLA
9 BANCO CITIBANK	20 BANCO ALIADAS
10 PICHINCHA	21 SCOTIBANK
11 BANCO W	

**SÉPTIMO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$2.880.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ef4c0ead2e7a179e0872fec8c25d81b49589ab217f5835d3a72d3d17911af**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:19 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00913**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho la parte actora tramitó a través de medios de notificación judicial correo electrónico [quintanaro.construcciones@yahoo.com.co](mailto:quintanaro.construcciones@yahoo.com.co), misiva que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega de la citación personal.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada QUINTANA RO CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
MARTHA LUCIA GARCIA LEYTON	CARRERA 38 # 10 - 24 SUR Tel: 2026735

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 2. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 3. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad demandada **QUINTANA RO CONSTRUCCIONES S.A.S**, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b07ae1869ac62655d22d473db855d49241e04569717068c8dcf7e60f84f81b8**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:21 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., A los veintisiete (27) días del mes noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00959**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 4 fls. 2 a 5). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho la parte actora tramitó a través de medios de notificación judicial correo electrónico [miamisecurityltda@hotmail.com](mailto:miamisecurityltda@hotmail.com), misiva que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega de la citación personal, junto con respuesta inmediata por la parte ejecutada.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **ASESORIAS Y SERVICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA**

**ASPROHO LTDA** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
CARLOS ALBERTO SIERRA SIERRA	CARRERA 27 A # 4A - 44 Tel: 2372600

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la demandada **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA ASPROHO LTDA**, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b8a03e8f5b731b33f55c1315b707f35f097380074744d61cbd66a42a9db85**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:23 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los cuatro (4) días del mes diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00492**, informando que fue remitido por la oficina de reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital 22 folios. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALBA LILIANA CARDONA GORDILLO** en contra de **COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
  - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.3. En el acápite de hechos, lo mencionado en los numerales 2,6 y 9 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o la situación de cada trabajador en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, lo narrado bajo los numerales 2,3,6, 7 y 12 contiene fundamentación jurídica y narraciones subjetivas, premisas que deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. De otro lado se conmina a la parte actora aclarar y modificar lo aludido en el numeral 9 del acápite de hechos por cuanto la narración de la situación fáctica, no tiene relación con las partes integrantes del presente litigio.
- 1.5. De otro lado se insta a la parte demandante sustento de tiempo y cuantía específica de salarios devengado durante la relación laboral existente entre las partes, de conformidad con en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.}
- 1.6. Se conmina a la parte actora aclarar y modificar los extremos pasivos del libelo demandatorio y el poder otorgado, teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS, llamando en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES- COLPENSIONES, teniéndose la facultad de que la sociedad integre el presente proceso como parte demandada de la misma.
- 1.7. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumple en la pretensión declarativa, por cuanto no es claro para esta dependencia judicial si lo establecido obedece a la declaración de la relación laboral, junto con el reconocimiento de periodos adeudados, no cumpliéndose las reglas de acumulación de pretensiones.
- 1.8. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistada bajo el numeral 2, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.9. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.10. La parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos aludidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.11. Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario las pruebas documentales allegadas a folios 18 a 19, por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegadas no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.12. Se requiere al apoderado judicial allegar los números de teléfono del demandante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

- 1.13. Finalmente, a la solicitud elevada por la parte demandante dentro del escrito de demanda, en el sentido de ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que certifique sobre la fecha de afiliación de la Hermana ALBA LILIANA CARDONA GORDILLO y sobre la totalidad de las semanas cotizadas por la Señorita CARDONA GORDILLO, identificada con la C.C.31.898.449 de Cali, se requiere a la profesional del derecho para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA dichas pruebas, en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fee77089f53b6d8badbc7d92ef51ab358fe9ca6e0b199268ee7d6e46c266c6**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:26 p.m.

Exp. 2020-00494  
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ  
Ejecutado: JESÚS ABEL ROJAS BELTRÁN

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00494**, informando que remitido por la oficina correspondientes de reparto en un cuaderno con 99 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (carpeta 1 folios 93 a 94), se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de la totalidad de las medidas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria**



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554b8a953ef695f0bde3322104aaf88a62639dfb3d7ea7ca54d67f496941f035**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:27 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00495**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NEYDA MORENO VELÁSQUEZ** en contra de **ALUAZ S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
  - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por tanto, deberá establecer en debida forma lo pretendido en el numeral 3 de las pretensiones condenatorias, por cuanto no se determina si lo pretendido es la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, en virtud de lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
  - 1.3. El actor señala en interrogatorio de parte al señor Carlos Zuluaga Navarro, sin que se acredite su calidad de parte en la declaración solicitada, o si por el contrario pretende que la misma haga parte del presente litigio en calidad de testigo, si así fuese deberá allegar los medios de notificación electrónica, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

- 1.4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.5. Adicionalmente, se conmina al apoderado judicial allegar los números de teléfono tanto suyos como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de enero de 2021**  
con fijación en el Estado No. **03**, fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5604bba59795ce405f4d6c3bd87557353e1f52a2f506c23c643945d828d03d19**

Documento generado en 14/01/2021 05:21:29 p.m.